

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se harán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MONTES.

Se recuerda el cumplimiento de la Real orden de 12 de Julio de 1858, dictando disposiciones para precaver los incendios de los montes, para reparar los estragos de los que ocurrieren y para perseguir a los incendiarios.

Llegada la época en que son mas frecuentes los incendios en los montes, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la Real orden de 12 de Julio de 1858, que establece las medidas preventivas que han de adoptarse para evitar los siniestros, para la repoblacion de los terrenos y para perseguir y castigar a los delincuentes, con el fin de que los Alcaldes de todos los pueblos, los presidentes de las comunidades propietarias de montes, los empleados del ramo y demás dependientes de mi autoridad establezcan una vigilancia esquisita para impedir los incendios. En años anteriores se nombraban por este Gobierno guardas temporeros de los montes, con el objeto esclusivo de cuidar de los arbolados en la presente estacion. Mas como la

ley de Ayuntamientos confia á estos la conservacion y mejora de los montes, y siendo ellos los mas interesados, queda á su cargo, bajo su mas estrecha responsabilidad, nombrar los guardas temporeros que crean necesarios para la mejor vigilancia de los montes durante la presente estacion; en el concepto de que los Ayuntamientos que no elijan los guardas serán responsables de los daños que por este motivo puedan ocasionarse.

Abrigo la confianza de que los Ayuntamientos establecerán una continua vigilancia para impedir y evitar incendios en los montes de sus demarcaciones respectivas; y si desgraciadamente ocurriese alguno, los Alcaldes instruirán las diligencias prevenidas en el art. 31 de la Real orden expresada, el expediente para la repoblacion de que habla el artículo 35, y remitirán á este Gobierno la relacion indicada en el art. 36.

Segovia 13 de Junio de 1867.
—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

(Real orden que se cita.)

Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatia y la ignorancia presentan graves obstáculos á la Administración pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vejetacion

y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una salvable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la Administración del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vejetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores

mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guarderia de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guarderia en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes, encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por

los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incessantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus Jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10.º Los delegados, ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11.º Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12.º Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con mas frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13.º Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe

á los delegados, ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14.º Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo tendrán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15.º Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16.º No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17.º Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo 161 de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollian con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18.º En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego, cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19.º Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20.º Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21.º No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo 149 de las Ordenanzas.

Art. 22.º Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23.º Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirlo.

Art. 24.º En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25.º Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26.º Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27.º El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo, y el comporta-

miento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28.º Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29.º Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30.º La misma obligacion impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31.º Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32.º A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 33.º Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34.º Apagado el incendio de un monte se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35.º Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las opera-

ciones que deban practicarse para conseguirla, estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prexenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, después que reuna los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se estinguió.
- 4.º Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un calculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.
- 8.º El Tribunal que entienda en la causa.
- 9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: 1.º a la averiguacion de los delincuentes, 2.º a la venta de los productos deteriorados, y 3.º a la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros, donde los

haya, y donde no existan, á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatia ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa, en esa provincia, el importante servicio de que se trata dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Obras publicas.

Nop habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el Boletin de 6 de Mayo último, para la reforma del local escuela de niños y habitacion del Maestro de primera enseñanza de Marazoleja, se ha señalado el dia 3 de Julio próximo, de once á doce de la mañana, para segundo remate, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de dicho pueblo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregladas al modelo adjunto, debiendo acompañar los licitadores carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto ó sean 194 reales, puesto que la obra asciende á trescientos ochenta y ocho escudos trescientas veinticinco milésimas.

Le que se anuncia en el Bole-

tin para conocimiento del publico. Segovia 17 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... enterado detenidamente del plano, presupuesto y condiciones para la obra de reparacion de la escuela de niños y habitacion del Maestro de Marazoleja, anunciada en 17 de Junio, se compromete á realizarla con sujecion á los mismos documentos por la cantidad de.... (se espresará en letra, desechándose toda proposicion que indique la cantidad con guarismos).

(Fecha y firma del proponente.)

Vigilancia.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villaescusa dos caballerías de la propiedad de Gabriel Pascual é Ignacio Pascual, de aquella vecindad, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas las remitan con las personas en cuyo poder las hallen á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Roa, con las seguridades debidas. Segovia 17 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las caballerías.

Un macho, pelo negro, tuerto del ojo derecho, lunares blancos en los dos costillares, alzada seis cuartas y seis dedos, cerrado, viejo, vejido, corto de cola, calzado de las manos, esquilado reciente. Otra caballería, color pardo, alzada regular, de 7 años de edad; mancha en las manos, tiene alrededor ramada de pelo negro, en las patas tambien alguno, recién esquilada á medio pelo, en el esquinazo todo él una raya de pelo negro, la oreja derecha un poquito despuntada.

Vigilancia.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Frutos Garcia, hijo de Telesforo, vecino de Linares, el cual desapareció de la casa paterna el dia 10 del actual, y cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de

ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, Segovia 17 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del Frutos.

Estatura un metro y 50 milímetros, edad 18 años, viste calzon corto de paño fino color pasa, chaleco de color encarnado, camisa blanca fina, faja morada, calzado medias negras y alpargatas, pañuelo encarnado á la cabeza.

Vigilancia.

Ignorándose el paradero del que dijo llamarse Mr. Louis Marsan ó H. L. Marsan ó P. P. H. Abeillé, que estableció en esta ciudad una Academia de Francés é Inglés á principios del mes de Setiembre del año próximo pasado; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y habido que sea le constituirán en prision, remitiéndole con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad. Segovia 17 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Habiendose extraviado un talon de depósito necesario importante 60 escudos, constituido en la sucursal de esta provincia en 9 de Junio de 1859 por D. Antonio Sanz, para garantir la responsabilidad de la conduccion del correo diario de Sepúlveda á Riaza, bajo el número 192 del registro de entrada y 123 del de inscripcion; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 97 de la instruccion de 4 de Diciembre de 1861, he acordado se anuncie en este periódico oficial el indicado extravió para que pueda tener efecto la devolucion reclamada luego que haya transcurrido el tiempo prefijado por dicha instruccion, Segovia 18 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Mes de Julio del año económico
DE 1867 A 1868 AMPLIADO.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO II.—Servicios generales.

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.—Carreteras.

CAPITULO IV.—Otros gastos.

2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial

H. En Segovia á 1.º de Junio de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
800	2800	2800
2000		
30000	30000	31800
1800	1800	
TOTAL GENERAL.		34600

SECCION QUINTA.

Escuela Normal superior de la provincia de Segovia.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central, en escrito de 14 del actual, me dice lo que sigue: El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 31 de Mayo último, se ha servido comunicarme la orden siguiente:—Vista la consulta de V. E. de 10 de Abril último relativa á que se modifique la forma en la entrega de títulos á los Maestros de primera enseñanza, esta Direccion ha acordado se manifieste á V. E. que por ahora no cree deba alterarse la legislación vigente en este punto y que solo en el caso estremo de encontrarse imposibilitados los Maestros para presentarse personalmente ante el Director de la escuela, bien por falta de recursos ó por causa análoga, pueda dispensarse de aquella, remitiendo el título al Gobernador de la provincia, quien disponda lo conveniente para que se firme por los interesados ante el Alcalde respectivo. Lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento y á fin de que disponga se fije copia en el tablon de edictos de esa Escuela y se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los interesados y de los respectivos Alcaldes.

Lo que de acuerdo con lo preceptuado por el espresado Excmo. Sr. Rector se anuncia en este periódico con el fin indicado. Segovia 16 de Junio de 1867.—El Director, Zacarías Calleja.

Alcaldía de Zamarramala. En el camino vecinal de primer orden que conduce desde Zamarramala á la venta Nueva de San Medel, fueron halladas el dia 12 del mes actual tres reses lanáres estraviadas, que están custodiadas en dicho pueblo. La persona á quien pertenezcan puede acudir al Alcalde del mismo, quien se las entregará dando las señas Zamarramala 14 de Junio de 1867.—El Alcalde, Rafael Maté.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 16 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de la villa de Cuellar, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda de la comar-

ca, 4700 cabrios y latas del monte Pinarejo, tasados en 1.138 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 38 de 29 de Marzo último: el pago del importe del remate se hará en dos plazos; una mitad antes de la entrega del aprovechamiento, y la otra del 15 al 25 de Setiembre próximo. Segovia 15 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de la Lastra de Cuellar, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Guarda local, 21 piezas de maderas procedentes de 16 pinos derribados por los vientos, cuya clasificacion é importe á continuacion se espresan.

Número de piezas.	VALOR. Clasificacion.	Escudos.
-------------------	-----------------------	----------

4 piés y cuartos de 25 piés.		
3 tereias, de 18 á 22 id.		
1 sesma.		
1 madero, de 6.		28
1 medio madero.		
3 sobradiles.		
7 trozas, de 7 piés.		
1 cabrio.		

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta de otros productos de igual clase y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 23, correspondiente al dia 22 de Febrero último.

Segovia 17 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 15 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Aguilafuente, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Sobreguarda de la comarca, 1500 pinos defectuosos señalados anteriormente, en el monte de dicha villa, tasados en 1.200 escudos.

El aprovechamiento se sujetará estrictamente al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 38 de 29 de Marzo último; para la corta se señala el término de dos meses y otros dos para la extraccion.

Segovia 15 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

De doce á doce y media de su tarde, en los pueblos y dias que se mencionan, bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes y con asistencia del Sobreguarda de la comarca, se rematarán los trozos de arboles que procedentes de los derribados por los vientos se encuentran depositados y son como sigue:

Número de piezas.	TASACION. Esc. Mts.	Pueblos á que pertenecen.	DIAS. Los remates.
6	5,200	Mozocillo.	15 Julio.
16	12,600	Muñoveros.	16 de id.
42	42,900	Sauquillo de Cabozas.	17 de id.
84	42,500	Turégano.	18 de id.
50	62,700	Vegazonos.	19 de id.

Tanto los remates de éstos productos como su aprovechamiento se sujetarán al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 17 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Nota. Varias piezas de las referidas no tienen mas aprovechamiento que para leña.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 16 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Sobreguarda ó Guarda local, el aprovechamiento de 3140 pinos de la antigua pegueria, tasados en 503 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se sujetarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliegos de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 38 de 29 de Marzo último.

Segovia 15 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 16 de Julio próximo, de doce y media á una de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de la villa de Cuellar, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda de la comarca, 500 pinos padres del monte Pinarejo, tasados en 500 escudos.

El acto del remate y el consiguiente

aprovechamiento se sujetarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 38 de 29 de Marzo último.

El aprovechamiento de los 500 pinos padres se considera dividido en 10 lotes de 50; ó sea el primero del número 1 al 50, el segundo del 51 al 100, el tercero del 101 al 150, etc. y se admitirán proposiciones por lotes separados. El pago del importe de cada lote tasado será en cincuenta escudos se hará en dos plazos: una mitad antes de la entrega del aprovechamiento, y la otra del 1.º al 10 de Setiembre próximo.

Segovia 15 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.

El dia 17 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Pinarejos, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Guarda local, los productos depositados procedentes de los arboles derribados por los vientos que á continuacion se espresan:

Esc. Mts.	
11 trozas de 8 á 10 piés, tasadas en.	6,600
3 calorales.	2,400
14 Sumas.	9,000

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 16 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

ANUNCIO PARTICULAR.

PERDIDA de una perra perdiguera

El dia 15 del actual se ha estraviado una de las señas siguientes: de 3 á 4 años de edad, blanca, con manchas grandes color de café, una de las cuales la coge la parte superior del rabo. Parida de mes y medio á dos meses y hacia 5 dias se la habia quitado el último perro que criaba: atiende al nombre de «Mira» y llevaba hozal blanco. Se suplica á la persona en cuyo poder se halle se sirva avisar á su dueño, que vive en esta ciudad, Plaza Mayor, 20, quien dará 40 rs. por el hallazgo.

Segovia. Imp. de D. Pedro Otero.